

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que la señora JESICA LORENA ORTIZ ALARCON, solicitó amparo de pobreza para iniciar Proceso de Divorcio. Para lo que estime pertinente ordenar. Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por la señora JESICA LORENA ORTIZ ALARCON, quien solicita le sea concedido amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., con el fin de iniciar proceso de divorcio, en virtud de no encontrarse en capacidad de sufragar gastos que genera la contratación de un abogado particular que la represente judicialmente y los gastos que puedan llegar a ocasionarse en un proceso.

Manifiesta que contrajo matrónimo con el señor GERMAN SAUL QUIÑONEZ VELASCO, de lo cual procrearon una hija de tres años de edad, que hace dos años no convive bajo el mismo techo con su esposo y que no tienen ningún tipo de patrimonio por liquidar. Que su esposo no cumple con las obligaciones de cuota alimentaria para con su hija y que en la actualidad ella labora en una casa de familia como empleada domestica y no tiene ingresos fijos que le permitan contratar los servicios de un abogado para que la represente en el proceso de divorcio.

Frente al Instituto del amparo de pobreza, establece el artículo 151 del C.G.P.

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigio a título oneroso."*(subrayado fuera de texto Original)

*Así mismo, el artículo 152 ibídem prevé que: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...". (Subraya del despacho).*

Revisando la solicitud, realizada por la señora **JESICA LORENA ORTIZ ALARCON**, se advierte que la solicitud no se ajusta a las prescripciones de la norma trascrita, dado que, si bien indica bajo juramento, sobre su difícil situación económica le impide subragar los honorarios de un abogado particular, no así sobre las circunstancias que exige la norma antes citada.

AMPARO DE POBREZA  
RADICADO: 2024-00030  
SOLICITANTE: JESICA LORENA ORTIZ ALARCON

Bajo las anteriores condiciones se **INADMITE** la solicitud y se conceden **CINCO (05) DÍAS** para que la parte interesada subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez